

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE RESUELVEN SOLICITUDES DE REGISTROS DE SUSTITUCIONES DE CANDIDATURAS; Y, SE DECRETA LA CANCELACIÓN DE CARGOS Y DE PLANILLAS QUE NO CUMPLIERON CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 47, NUMERAL 4 DEL REGLAMENTO DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL LOCAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024.

G L O S A R I O

Consejo General/CG: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DEAP: Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.

Diputaciones MR: Diputaciones de Mayoría Relativa.

Diputaciones RP: Diputaciones de Representación Proporcional.

FXM: Otrora partido Fuerza por México

FXMCH: Fuerza por México Chiapas

FYCCH: Coalición Fuerza y Corazón por Chiapas.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Instituto/IEPC: Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

LIPEECH: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

Lineamientos: Lineamientos en materia de paridad de género, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y los extraordinarios que en su caso deriven.

MORENA: Partido Morena

MR: Mayoría relativa

MVC: Podemos Mover a Chiapas

MC: Partido Movimiento Ciudadano

ODES: Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, Consejos Distritales y Municipales.

OPL: Organismo Público Local.

PAN: Partido Acción Nacional

PRI: Partido Revolucionario Institucional

PRD: Partido de la Revolución Democrática

PCU: Partido Chiapas Unido

PPCH: Partido Popular Chiapaneco

PT: Partido del Trabajo

PELO 2024: Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

PES Chiapas: Partido Encuentro Solidario Chiapas



PVEM: Partido Verde Ecologista de México

RP: Representación proporcional

RSP Chiapas: Partido Redes Sociales Progresistas Chiapas

Sala Xalapa: Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SHHCHIS: Coalición Sigamos haciendo historia en Chiapas/Candidatura común Seguiremos haciendo historia en Chiapas

TEECH: Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

- I. **Reforma política-electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, tomo DCCXXV, número 6, el Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral; en dicho Decreto destaca la creación del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.
- II. **Expedición de la LGPP y LGIPE.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, tomo DCCXXVIII, número 18, los Decretos por los que se expidió, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respectivamente
- III. **Designación de consejeras y consejero electorales.** El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG94/2019, mediante el cual, designó a las CC. María Magdalena Vila Domínguez, Sofía Martínez de Castro León y al C. Edmundo Henríquez Arellano, como consejeras y consejero electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, tomando protesta el uno de junio de dos mil diecinueve.
- IV. **Decreto de reformas y adiciones a leyes.**
 - El trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, y de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.
 - El cuatro de mayo de dos mil veinte se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 101, Tomo III, los siguientes Decretos; 217, por el que el Congreso del Estado, reformó el párrafo segundo del artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 219, por el que el Congreso del Estado, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.
 - El veinticuatro de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 110, Tomo III, el Decreto número 234, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.
 - El trece de septiembre de dos mil veintitrés, se publicó el Decreto por el que se adiciona la fracción VI al artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.
 - El veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Estado 305, el Decreto 239, relativo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, con el objeto de dar cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad número 158/2022 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020 en materia electoral.



- V. **Designación del titular de la Secretaría Ejecutiva.** El quince de julio de dos mil veinte, en sesión ordinaria virtual, el Consejo General de este organismo electoral, en observancia al artículo séptimo Transitorio del Decreto número 235, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/022/2020, por el que se designa al C. Manuel Jiménez Dorantes, como titular de la Secretaría Ejecutiva; con efectos a partir del primero de agosto de ese mismo año.
- VI. **Lineamientos del INE en materia de violencia política.** El veinte de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG517/2020, aprobó los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales, y en su caso locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- VII. **Publicación de reacreditación de partidos nacionales y conservación de registro de partidos locales.** El cinco de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG-A/248/2021, por el que, en observancia a lo resuelto por el tribunal electoral del estado de Chiapas, en los expedientes TEECH/RAP/166/2021 y su acumulado TEECH/RAP/168/2021; TEECH/RAP/167/2021 y su acumulado TEECH/RAP/169/2021, y TEECH/RAP/170/2021, así como derivado de la emisión del decreto número 014 del congreso del estado por el que convoca a elecciones extraordinarias para elegir miembros de ayuntamientos, en los municipios de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, Chiapas; se hace pública la acreditación local de los partidos políticos nacionales, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y el partido Fuerza por México, así como el registro de los partidos políticos locales Nueva Alianza Chiapas y Partido Popular chiapaneco, hasta en tanto concluya el PELE 2022.
- VIII. **Designación de Consejerías Electorales.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG349/2022, designó a las CC. Teresa de Jesús Alfonso Medina, Helena Margarita Jiménez Martínez y Gloria Esther Mendoza Ledesma, como consejeras Electorales del Consejo General del Instituto, por un periodo de siete años; mismas que en sesión solemne del Consejo General celebrada el uno de junio de ese mismo año, rindieron la protesta de ley correspondiente.
- IX. **De la integración de la Comisiones.** El nueve de junio de dos mil veintidós el Consejo General mediante acuerdo IEPC/CG-A/056/2022 aprobó la integración de las Comisiones Permanentes de Asociaciones Políticas, Participación Ciudadana, Quejas y Denuncias, Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, Organización Electoral, y Educación Cívica y Capacitación; así como de las Comisiones Provisionales de Sistemas Normativos Indígenas, y de Igualdad de Género y no Discriminación; y se crean las Comisiones Provisionales de Comunicación Institucional y Debates, y de Sistemas Tecnológicos y PREP; con motivo de la nueva integración del Consejo General de este Organismo Electoral Local.
- X. **Restitución de la acreditación y registro de los Partidos Políticos.** En sesión urgente del Consejo General celebrada el 30 de julio de 2022, se aprobó el acuerdo IEPC/CGA/062/2022, por el que, en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SX-JRC-62/2022 y SX-JRC-71/2022, acumulados; se restituye la acreditación local de los partidos políticos nacionales, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y partido **Fuerza por México**, así como el registro de los partidos políticos locales Nueva Alianza Chiapas y **Partido Popular Chiapaneco**, hasta la conclusión de del PELE 2022 en los municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra, Chiapas.
- XI. **Aprobación de la demarcación distrital electoral local del estado de Chiapas.** El diecinueve de octubre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE, aprobó mediante Acuerdo INE/CG637/2022, la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Chiapas y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de su Junta General Ejecutiva.
- XII. **Respuesta a la consulta, sobre la obligación de renunciar a la militancia para aquellas presidencias que deseen participar por partido diverso en el PELO 2024.** El dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, el Consejo General de este organismo electoral, mediante acuerdo IEPC/CG-A/021/2023, dio respuesta a la consulta realizada por el Partido Chiapas Unido, acreditado ante este Organismo Público Local, relacionada con la obligación de renunciar a la militancia por parte de aquellas presidentas y



presidentes municipales que pretendan participar en reelección en el PELO 2024, por partido diverso al que fueron postulados en el PELO 2021 y PELE 2022.

- XIII. **Reforma a los artículos 38 y 102 de la CPEUM.** El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la CPEUM, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público, denominada "como 3 de 3 contra la violencia".
- XIV. **Designación de la consejera presidenta provisional del IEPC.** El primero de junio de dos mil veintitrés, el Consejo General de este organismo electoral local, en sesión extraordinaria, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/027/2023, por el que, derivado de la notificación del oficio INE/STCVOP/55/2023, de la Secretaría Técnica de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, se aprueba la designación de la Consejera Electoral María Magdalena Vila Domínguez, como Consejera Presidenta Provisional del Instituto, por el periodo comprendido del 01 al 30 de junio de 2023, o en su caso, hasta la fecha de la toma de protesta de la persona que designe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, rindiendo protesta en esa misma sesión.
- XV. **Designación del INE de la consejera presidenta provisional del Instituto.** El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG375/2023, en el que aprobó la designación de la ciudadana María Magdalena Vila Domínguez, como consejera presidenta Provisional del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; misma que en sesión solemne del Consejo General celebrada el 29 de junio de 2023, rindió la protesta de ley correspondiente.
- XVI. **Reforma al Reglamento de Elecciones.** El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante acuerdo INE/CG521/2023, el INE reformó el Reglamento de Elecciones y su anexo 10.1 en materia de Registro de Candidaturas, Aspirantes y Candidaturas Independientes en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) aprobados por el Consejo General del INE.
- XVII. **Implementación local del Sistema "Candidatas y Candidatos Conóceles".** El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, en acuerdo IEPC/CG-A/040/2023, el Consejo General del IEPC, designó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, como instancia interna responsable de coordinar la implementación y operación del sistema "Candidatas y Candidatos Conóceles" para la elección de la Gubernatura, Diputaciones locales y Presidencias Municipales en el PELO 2024 y extraordinarios que deriven; y a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas como responsable de supervisar el desarrollo e implementación de ese sistema.
- XVIII. **Aprobación del calendario electoral y sus modificaciones.** El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el consejo general del Instituto emitió el acuerdo IEPC/CG-A/049/2023, por el que, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, se aprueba el calendario del PELO 2024, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y, Miembros de Ayuntamientos de la entidad.

El nueve de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto, en observancia a la LIPEECH, aprobó mediante acuerdo IEPC/CG-A/058/2023 modificaciones al calendario del PELO 2024, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones locales y, miembros de Ayuntamientos de la Entidad, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/049/2023.

El diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto, con las atribuciones conferidas por el artículo 6, numeral 1, fracción XXXVI, del Reglamento Interior, aprobó, mediante acuerdo IEPC/CG-A/090/2023, modificaciones al calendario del PELO 2024, aprobado mediante acuerdos IEPC/CG-A/049/2023 e IEPC/CGA/058/2023.

- XIX. **Ratificación de las Comisiones.** El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/051/2023 con motivo de la emisión de la LIPEECH, ratificó la integración de las Comisiones Permanentes y Provisionales así como de los Comités, se integraron las Comisiones Permanentes de Administración; Igualdad de Género, No Discriminación y Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad; Asuntos Indígenas y de Innovación Tecnológica de este Organismo Electoral Local.



- XX. **Consejo General aprueba requerir a los partidos políticos, informar sobre las renunciaciones a la militancia partidista.** El doce de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General de este organismo electoral local, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/065/2023, por el que se aprobó requerir a los partidos políticos con acreditación y registro, informen sobre las renunciaciones a la militancia partidista que hayan recibido de cualquiera de sus órganos estatuarios y que puedan participar en reelección en el próximo PELO 2024.
- XXI. **Firma del convenio de colaboración, coordinación y apoyo entre el Poder Judicial del Estado y el Instituto para garantizar la Ley 3 de 3.** El diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, se firmó el convenio general de colaboración, coordinación y apoyo institucional para garantizar el cumplimiento de la Ley 3 de 3, entre el Poder Judicial del Estado de Chiapas, representado por Guillermo Ramos Pérez, magistrado Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado de Chiapas y por otra parte el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, representado por María Magdalena Vila Domínguez, Presidenta Provisional del Instituto y Manuel Jiménez Dorantes, Secretario Ejecutivo.
- XXII. **Aprobación del modelo de pautas en radio y tv para el PELO 2024.** El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, el consejo general del Instituto emitió el acuerdo IEPC/CG-A/100/2023, por el que, se aprueba el modelo de distribución de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidaturas independientes para los periodos de precampaña, Intercampañas y campaña en el PELO 2024.
- XXIII. **Aprobación de la convocatoria para participar en el PELO 2024.** El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto emitió el acuerdo IEPC/CG-A/102/2023, por el que, se aprueba la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos, para participar en el PELO 2024, para elegir Gobernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento de la entidad.
- XXIV. **Modificación al porcentaje de financiamiento y tiempos de estado en radio y televisión.** El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, en acuerdo IEPC/CG-A/101/2023, el Consejo General aprobó adherirse al acuerdo INE/CG591/2023, a través del cual se modifica el porcentaje de financiamiento y tiempos de estado en radio y televisión, previsto en los lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobados, primigeniamente a través del acuerdo INE/CG517/2020.
- XXV. **Aprobación de modificaciones al reglamento interior del IEPC.** El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General a propuesta de la Junta General Ejecutiva emitió el acuerdo IEPC/CG-A/118/2023 por el que se aprobaron las modificaciones al Reglamento Interior del Instituto, derivado de la emisión de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, expedida mediante decreto 239 publicado el 22 de septiembre de 2023.
- XXVI. **Aprobación del Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones.** El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General de este Instituto de Elecciones emitió el acuerdo IEPC/CG-A/119/2023 por el que aprobó el Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones de este Organismo Electoral Local.
- XXVII. **De la vigencia del nombramiento de la consejera presidenta provisional del IEPC.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo INE/CG660/2023, por el que se determinó declarar desierto el proceso de selección y designación de la Presidencia de este organismo electoral local, estableciendo además que, en términos del Acuerdo INE/CG375/2023, el nombramiento de la Consejera Electoral María Magdalena Vila Domínguez, como Consejera Presidenta Provisional de este OPL permanecerá vigente y deberá continuar al frente del IEPC, en tanto el INE realice el nombramiento definitivo.
- XXVIII. **Pérdida de acreditación local de FXM y del registro de PPCH.** El cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto emitió el acuerdo IEPC/CG-A/009/2024, por el que resolvió la pérdida de acreditación en Chiapas, del partido político nacional Fuerza por México y de registro del partido político local Popular Chiapaneco, al no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en los PELO 2021 y PELE 2022.



- XXIX. **Aprobación de los Lineamientos de paridad de género para el PELO 2024 y los extraordinarios que en su caso deriven.** El cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto emitió el acuerdo IEPC/CG-A/013/2024, por el que, aprobó los lineamientos en materia de paridad de género, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el PELO 2024 y los extraordinarios que, en su caso, deriven.
- XXX. **Aprobación del Reglamento de registro de candidaturas para el PELO 2024 y los extraordinarios que en su caso deriven.** El cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto emitió el acuerdo IEPC/CG-A/014/2024, por el que, aprobó el Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el PELO 2024 y los Extraordinarios que, en su caso, deriven.
- XXXI. **Inicio del PELO 2024.** El siete de enero de dos mil veinticuatro, en la primera sesión especial del Consejo General del Instituto, se realizó la declaratoria del inicio del PELO 2024, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 153, numerales 1 y 2, fracción I, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; publicada en el Periódico Oficial del Estado 326, de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.
- XXXII. **Del registro de la coalición parcial "Sigamos haciendo historia en Chiapas" para el cargo de Gubernatura en el PELO 2024.** El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto emitió el acuerdo IEPC/CG-A/039/2024, por el que, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, se resuelve la procedencia de la solicitud de registro del convenio de coalición "Sigamos Haciendo Historia en Chiapas", integrada por los partidos políticos, Morena, el Trabajo, Verde Ecologista de México, Encuentro Solidario Chiapas, Chiapas Unido, Podemos Mover a Chiapas y Redes Sociales Progresistas Chiapas, para la elección de la Gubernatura en el PELO 2024.
- XXXIII. **Aprobación del Financiamiento público ordinario a partidos políticos 2024.** El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo IEPC/CG-A/041/2024, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó el monto y la distribución del financiamiento público a otorgarse en el ejercicio 2024, para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos acreditados y con registro ante este Organismo Público Local Electoral.
- XXXIV. **Aprobación del Financiamiento público para campañas en el PELO 2024.** El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo IEPC/CG-A/043/2024, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó el monto y la distribución del financiamiento público para gastos de campaña a otorgarse a los partidos políticos con acreditación y registro ante este organismo público local electoral, en el PELO 2024, por un monto de \$175,085,707.00 (Ciento setenta y cinco millones, ochenta y cinco mil setecientos siete pesos 00/100 M.N.).
- XXXV. **Firma del convenio con AMCEE para la implementación de la Red de Candidatas y la Red de Mujeres Electas.** El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, la Asociación Mexicana de consejeras Estatales Electorales (AMCEE) y los 32 Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE) en México firmaron convenios de colaboración para la implementación de la Red de Candidatas y Red de Mujeres electas para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
- XXXVI. **Del registro de la coalición "Fuerza y Corazón por Chiapas" para el Cargo de Gubernatura en el PELO 2024.** El primero de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto emitió el acuerdo IEPC/CG-A/045/2024, por el que, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, se resuelve la procedencia de la solicitud de registro del convenio de coalición "Fuerza y Corazón por Chiapas", integrada por los partidos políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para la elección de la Gubernatura en el PELO 2024.
- XXXVII. **De la modificación del anexo 3 del Reglamento de registro de candidaturas.** El cinco de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto emitió el acuerdo IEPC/CG-A/049/2024, por el que, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Chiapas, en el expediente TEECH/JDC/039/2024, y en atención a la consulta realizada por un ciudadano, se modifica el anexo 3 del reglamento de registro de candidaturas aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/014/2024



- XXXVIII. **De la emisión de los lineamientos que definen los conceptos para el cumplimiento del 2% de que deben destinar los partidos políticos para liderazgos de personas indígenas.** El cinco de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto emitió el acuerdo IEPC/CG-A/058/2024, por el que, se emiten los lineamientos por los que se definen los conceptos que integran las actividades específicas de promoción, formación y capacitación para el desarrollo de los liderazgos políticos indígenas previstos en el artículo 49, numeral 1, fracción XVIII, y 293, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Chiapas.
- XXXIX. **Del registro de la coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia en Chiapas".** El diez de febrero de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo IEPC/CG-A/070/2024, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó la solicitud de registro del convenio de coalición parcial "Sigamos haciendo historia en Chiapas", para la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, integrada por los partidos políticos, Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Encuentro Solidario Chiapas, Chiapas Unido, Podemos Mover a Chiapas y Redes Sociales Progresistas Chiapas, para el PELO 2024.
- XL. **Del registro de la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en Chiapas".** El diez de febrero de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo IEPC/CG-A/071/2024, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó la solicitud de registro del acuerdo de candidatura común "Seguiremos haciendo historia en Chiapas", para la elección de miembros de ayuntamiento, integrada los partidos políticos, Morena, del Trabajo, Verde Ecologista De México, Encuentro Solidario Chiapas, Chiapas Unido, Podemos Mover a Chiapas y Redes Sociales Progresistas Chiapas, para el PELO 2024.
- XLI. **Del registro de la coalición parcial "Fuerza y corazón por Chiapas".** El diez de febrero del dos mil veinticuatro, mediante acuerdo IEPC/CG-A/072/2024, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó la solicitud de registro del convenio de coalición parcial "Fuerza y corazón por Chiapas" y en su caso, "Fuerza y corazón por (el municipio coaligado correspondiente)" integrada por los partidos políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y miembros de ayuntamiento, respectivamente, para el PELO 2024.
- XLII. **Aprobación de los lineamientos de acreditación de personas representantes.** El veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General en acuerdo IEPC/CG-A/085/2024 aprobó los lineamientos para el procedimiento de acreditación de personas representantes de partidos políticos y candidaturas independientes ante el consejo general y los consejos distritales y municipales electorales, para el PELO 2024 y extraordinarios que, en su caso, deriven.
- XLIII. **Presentación del informe sobre cumplimiento de requerimiento.** En sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, se dio cuenta del Informe presentado por la DEAP, respecto del cumplimiento realizado al punto segundo del Acuerdo IEPC/CG-A/039/2024, por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Chiapas", para la elección de la Gubernatura en el PELO 2024.
- XLIV. **Designación de presidencias, secretarías técnicas y consejerías de los consejos distritales y municipales electorales.** El veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro en acuerdo IEPC/CG-A/087/2024, el Consejo General aprobó el dictamen relativo al procedimiento para la designación de las presidencias, secretarías técnicas y consejerías de los consejos distritales y municipales electorales, para el PELO 2024.
- XLV. **Se modifican los lineamientos en materia de paridad de género.** El veinticinco de febrero de dos mil veinticuatro mediante acuerdo IEPC/CG-A/088/2024, en cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente TEECH/RAP/005/2024, se modifican los lineamientos en materia de paridad de género, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el PELO 2024 y los extraordinarios que, en su caso, deriven aprobados mediante acuerdo IEPC/CG-A/013/2024.



- XLVI. **Emisión de las variables.** El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en acuerdo IEPC/CG-A/094/2024, el Consejo General aprobó la emisión de las variables y el estudio que servirán como base para la determinación de los topes de gastos de campaña para la elección de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento para el PELO 2024 y los extraordinarios que en su caso deriven.
- XLVII. **Aprobación de topes de campaña.** El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en acuerdo IEPC/CG-A/095/2024, el Consejo General aprobó los topes de gastos de campaña que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidatura común y en su caso candidaturas independientes, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales e integrantes de ayuntamiento en el PELO 2024.
- XLVIII. **INE aprueba acuerdo INE/CG232/2024.** El veintinueve de febrero, el CG del INE celebró una sesión especial, en la cual se emitió el acuerdo INE/CG232/2024 por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registraron las candidaturas a senadoras y senadores al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a senadoras y senadores por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.
- XLIX. **De la emisión de las sentencias de la SX del TEPJF, SX-JRC-10/2024 y SX-JRC-12/2024 acumulado.** El once de marzo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del TEPJF, mediante resolución SX-JRC-10/2024 y SX-JRC-12/2024 acumulado, revocó las sentencias TEECH/RAP/002/2024 y asunto general TEECH/AG/001/2024 emitidas por el TEECH, el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, y ordenó que se inicie el procedimiento de registro como partido político local a Fuerza por México y se conserve el registro del Partido Popular Chiapaneco, así como la participación de dichos partidos políticos en el PELO 2024.
- L. **De la notificación de las sentencias.** El doce de marzo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del TEPJF, notificó la resolución SX-JRC-10/2024 y SX-JRC-12/2024 acumulado, revocó las sentencias impugnadas TEECH/RAP/002/2024 y asunto general TEECH/AG/001/2024 emitida por el TEECH, el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, ordenando que se inicie el procedimiento de registro como partido político local a otrora partido Fuerza por México y se conserve el registro del Partido Popular Chiapaneco, así como la participación de dichos partidos políticos en el PELO 2024.
- LI. **De la procedencia del registro de Fuerza por México Chiapas como Partido Político Local ante el Instituto.** El catorce de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/117/2024, por el que, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JRC-10/2024 y acumulado SX-JRC-12/2024 se realizan las acciones atinentes y se resuelve la solicitud de registro del instituto político otrora Fuerza por México Chiapas, como Partido Político Local.
- LII. **De las acciones atinentes a la conservación del registro del Partido Político Local "Partido Popular Chiapaneco".** El catorce de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/118/2024, por el que, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JRC-10/2024 y acumulado SX-JRC-12/2024, se realizan las acciones atinentes a la conservación del registro del partido político local "Partido Popular Chiapaneco"
- LIII. **Se modifican los lineamientos para el procedimiento de acreditación.** El quince de marzo, mediante el acuerdo IEPC/CG-A/119/2024, el Consejo General en cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente TEECH/RAP/039/2024, se modifican los lineamientos para el procedimiento de acreditación de personas representantes de partidos políticos y candidaturas independientes ante el consejo general y los consejos distritales y municipales electorales, para el PELO 2024 y extraordinarios que, en su caso, deriven, aprobados mediante acuerdo IEPC/CG-A/085/2024.
- LIV. **De la determinación de la Sala Regional Xalapa sobre la modificación al reglamento de registro de candidaturas respecto de la aplicación de la cuota indígena.** El dieciocho de marzo del 2024, la Sala Regional Xalapa a través de la Sentencia SX-JDC-159/2024, revocó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente TEECH/JDC/041/2024, ordenó la modificación al



Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el PELO 2024, en lo que respecta únicamente a la parte conducente a la acción afirmativa indígena, a efecto de que se especifiquen claramente en cuáles de los 10 distritos y 52 municipios los partidos y coaliciones deberán postular personas indígenas, a fin de garantizar que, efectivamente, los representantes que serán electos formen parte de las comunidades y pueblos indígenas integrados en los mismos.

- LV. De la determinación de la Sala Regional Xalapa sobre la modificación al artículo 12, inciso b) de los lineamientos de paridad.** El dieciocho de marzo del 2024, la Sala Regional Xalapa a través de la Sentencia SX-JRC-11/2024, ordenó modificar sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente TEECH/RAP/005/2024, en materia de paridad de género, estableciendo la modificación al artículo 12, inciso b) de los Lineamientos en materia de paridad de género, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el PELO 2024, y los extraordinarios que, en su caso se deriven, respecto a que los partidos políticos, deben registrar al menos dos candidaturas de mujeres al cargo de Presidencia en los 5 municipios más poblados del Estado: Tuxtla Gutiérrez, Tapachula, Ocosingo, San Cristóbal de las Casas y Comitán, siempre y cuando dichos municipios no pertenezcan al bloque de baja votación de cada partido político.
- LVI. Del cumplimiento de sentencia del SX-JDC-159/2024.** El diecinueve de marzo del dos mil veinticuatro, mediante acuerdo IEPC/CG-A/133/2024, el Consejo General aprobó la modificación al Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el PELO 2024, en lo que respecta únicamente a la parte conducente a la acción afirmativa indígena, a efecto de que se especifiquen claramente en cuáles de los 10 distritos y 52 municipios, los partidos y coaliciones deberán postular personas indígenas, a fin de garantizar que, efectivamente, los representantes que serán electos formen parte de las comunidades y pueblos indígenas integrados en los mismos, en cumplimiento a la sentencia del expediente SX-JDC-159/2024.
- LVII. Aprobación de plataformas electorales.** El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, en acuerdo IEPC/CG-A/137/2024, el Consejo General a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas aprobó las plataformas electorales de los partidos políticos con acreditación o registro ante este organismo electoral local, para el PELO 2024.
- LVIII. Aprobación de la modificación al convenio de Gubernatura, de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Chiapas.** El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del instituto de elecciones y participación ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/138/2024, por el que, resolvió la procedencia de la modificación al convenio de coalición "sigamos haciendo historia en Chiapas", derivado de la adhesión de los partidos políticos locales, Popular Chiapaneco y Fuerza por México Chiapas, para la elección de la gubernatura en el PELO 2024.
- LIX. Del cumplimiento de la sentencia SX-JRC-11/2024.** El veinte de marzo del dos mil veinticuatro, mediante acuerdo IEPC/CG-A/139/2024 y en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JRC-11/2024, se modificaron los Lineamientos en materia de Paridad de Género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el PELO 2024 y los extraordinarios que, en su caso, deriven.
- LX. Acuerdo de procedencia e improcedencia para solicitar registro de candidaturas independientes.** El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, en acuerdo IEPC/CG-A/146/2024 el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se declara la procedencia de quienes tendrán derecho a solicitar el registro de candidaturas independientes a los cargos de miembros de ayuntamiento, así como la declaratoria de improcedencia de quienes no obtuvieron el mínimo legal de apoyo ciudadano.
- LXI. De la modificación del convenio de coalición "Sigamos Haciendo Historia en Chiapas".** El veintitrés de marzo del dos mil veinticuatro, el Consejo General del IEPC aprobó mediante acuerdo IEPC/CG-A/153/2024, la procedencia de la modificación al acuerdo del convenio de coalición "Sigamos haciendo historia en Chiapas", derivado de la adhesión de los partidos políticos locales, Popular Chiapaneco y Fuerza por México Chiapas, para la elección de Diputaciones Locales en el PELO 2024.



- LXII. De la modificación del acuerdo de Candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en Chiapas".** El veintitrés de marzo del dos mil veinticuatro, el Consejo General del IEPC aprobó mediante acuerdo IEPC/CG-A/154/2024, la procedencia de la modificación al acuerdo de candidatura común "Seguiremos haciendo historia en Chiapas", derivado de la adhesión de los partidos políticos locales, Popular Chiapaneco y Fuerza por México Chiapas, para la elección de miembros de ayuntamiento en el PELO 2024.
- LXIII. De la modificación del convenio de coalición "Fuerza y Corazón" para miembros de ayuntamientos del PELO 2024.** El veintitrés de marzo del dos mil veinticuatro, el Consejo General del IEPC aprobó mediante acuerdo IEPC/CG-A/155/2024, la procedencia de la modificación al convenio de coalición parcial "Fuerza y corazón por Chiapas" en su caso "Fuerza y corazón por (el municipio coaligado)" integrado por los partidos PAN, PRI y PRD para la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y miembros de ayuntamiento, respectivamente, para el PELO 2024.
- LXIV. De la ampliación de plazo de registro de candidaturas.** El veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/156/2024, en atención a la solicitud del partido popular chiapaneco y derivado de diversas consideraciones, se amplió el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas al cargo de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento, en el PELO 2024, del 21 al 27 de marzo de 2024.
- LXV. Aprobación del Registro de Candidatura de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Chiapas".** El veintisiete de marzo del dos mil veinticuatro, mediante acuerdo IEPC/CGA/160/2024, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó la candidatura del C. Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, como candidato a la Gobernatura por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Chiapas" para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.
- LXVI. Aprobación del Registro de Candidatura de la Coalición "Fuerza y Corazón por Chiapas".** El veintisiete de marzo del dos mil veinticuatro, mediante acuerdo IEPC/CG-A/161/2024, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó la candidatura de la C. Olga Luz Espinoza Morales, como Candidata a la Gobernatura por la Coalición "Fuerza y Corazón por Chiapas" para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.
- LXVII. Aprobación del Registro de Candidatura del partido político nacional Movimiento Ciudadano.** El veintisiete de marzo del dos mil veinticuatro, mediante acuerdo IEPC/CGA/162/2024, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó la candidatura de la C. Karla Irasema Ortiz Balanzar, como Candidata a la Gobernatura por el Partido Político Movimiento Ciudadano para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.
- LXVIII. De la solicitud de ampliación de plazo de registro de candidaturas.** El veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/169/2024 por el que aprobó la ampliación del plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas al cargo de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento, en el PELO 2024, en atención a las solicitudes de las diversas representaciones partidistas con acreditación y registro ante este Instituto, por un plazo de hasta 12 horas, quedando del 21 de marzo hasta las 12:00 horas al 28 de marzo, quedando firmes las demás fechas aprobadas en acuerdo IEPC/CG-A/156/2024.
- LXIX. Resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que revoca la resolución TEECH/JDC/018/2024 y el acuerdo IEPC/CG-A/016/2024 aprobado por el Consejo General del Instituto De Elecciones y Participación Ciudadana.** El veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución SUP-JDC-306/2024, revoca la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas al resolver el juicio de la ciudadanía local identificado con la clave TEECH/JDC/018/2024, como el acuerdo IEPC/CG-A/016/2024 del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, porque es inconstitucional condicionar la posibilidad de ocupar un cargo de elección popular a la no inscripción en los registros de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. Dicha sentencia fue notificada a las 09:14 horas del veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro mediante cédula de notificación electrónica.



- LXX. **De la respuesta a la solicitud de ampliación de plazo de registro de candidaturas.** El veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/170/2024 por el que dio respuesta a los partidos políticos, Morena, Encuentro Solidario Chiapas, Fuerza por México Chiapas, Movimiento Ciudadano y Popular Chiapaneco, resolviendo que no es procedente otorgar una prórroga adicional para el registro de candidaturas, pues ello, compromete el resto de las actividades que tienen como corolario la producción de las boletas electorales y con fundamento en el artículo 43, numeral 2 del Reglamento de registro de candidaturas se requiere a los partidos enlistados el anexo único a fin de que en el plazo de las 01:00 horas a las 13:00 horas del veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, concluyan con dichas postulaciones, sin que ello implique una nueva ampliación del plazo para solicitar registros.
- LXXI. **Material de Voto Anticipado.** El cinco de abril de dos mil veinticuatro, en acuerdo IEPC/CG-A/180/2024 el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó los diseños y especificaciones técnicas de la documentación electoral del voto anticipado, validada por el instituto nacional electoral, para el PELO 2024.
- LXXII. **La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revocó el acuerdo INE/CG232/2024.** Mediante resolución SUP-RAP-121-2024, de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revocó el acuerdo INE/CG232/2024, por el que determinó que un partido político nacional incumplió con el principio de paridad transversal en los bloques de competitividad "mayores" y "más bajo" en las candidaturas a senadurías por mayoría relativa y lo requirió para que rectificara las solicitudes de registro.
- LXXIII. **Resultados de la revisión hecha por el Poder Judicial del Estado.** El doce de abril de dos mil veinticuatro se recibió oficio SECJ/114/2024 de la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado por el que informa que mediante oficio DDIT0695/2024, la Dirección de desarrollo e infraestructura tecnológica, comunica a su vez los resultados de los órganos jurisdiccionales en el que se enlistan las personas que se ubican en la hipótesis prohibitiva de la Ley 3 de 3 contra la violencia.
- LXXIV. **TEECH confirma oficio IEPC.SE.DEAP.675.2024.** El catorce de abril de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas resolvió el expediente TEECH/RAP/056/2024 por medio del cual, confirmó la respuesta otorgada por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas mediante oficio IEPC.SE.DEAP.675.2024.
- LXXV. **Aprobación de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.** El catorce de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto emitió el acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, por el que, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, resolvió las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, para el PELO 2024.
- LXXVI. **Solicitud de la DEAP al Poder Judicial del Estado.** El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas remitió oficio IEPC.SE.DEAP.809.2024, por el que solicitó al magistrado Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con atención a la maestra Patricia Recinos Hernández, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, su valioso apoyo institucional a fin de remitiera informe sobre el estatus de las sentencias firmes, e informar si cumplen o no las obligaciones decretadas en dichas sentencias y que está señalada en la columna "w" del anexo remitido mediante oficio SECJ/114/2024 y el Consejo General pueda tener elementos para resolver lo conducente.
- LXXVII. **Notificación del oficio SECJ/1154/2024 por el Poder Judicial del Estado.** El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro se recibió oficio SECJ/1154/2024 de la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado por el que en atención al oficio IEPC.SE.DEAP.809.2024, comunicó la información solicitada en dicho oficio.



- LXXXVIII. **Acuerdo de cumplimiento a los requerimientos hechos mediante acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, y se aprueban sustituciones por renunciaciones.** El diecinueve de abril, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana emitió el acuerdo IEPC/CG-A/190/2024, por el que, verificó el cumplimiento a los requerimientos realizados mediante acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, y aprobó sustituciones por renuncia de las candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones y candidatura común a los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad.
- LXXXIX. **TEECH resuelve expediente TEECH/AG/002/2024.** El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas resolvió el expediente TEECH/AG/002/2024, en la que revocó la determinación contenida en la consideración 76, del Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024 en específico la parte relativa a la cancelación de la planilla postulada por el Partido Político Morena en el Municipio de Mazapa de Madero.
- LXXX. **TEECH resuelve el expediente TEECH/RAP/060/2024 y su acumulado TEECH/JDC/153/2024.** El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas resolvió el expediente TEECH/RAP/060/2024 y su acumulado TEECH/JDC/153/2024, en el que resolvió revocar la parte conducente del acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, y ordenó restituir a Gilberto Rodríguez de los Santos a la candidatura al cargo de Presidente Municipal de Ocosingo, Chiapas, por los motivos plasmados en la consideración Novena y para los efectos precisados en la diversa consideración décima de la sentencia.
- LXXXI. **Acuerdo de cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, y se aprueban sustituciones por renunciaciones.** El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/191/2024, por el que se dio cumplimiento a lo resuelto en los expedientes TEECH/AG/002/2024 y TEECH/RAP/060/2024 y su acumulado TEECH/JDC/153/2024; y se resuelven sustituciones de registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y miembros de ayuntamiento, derivado de sustituciones por renuncia, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.
- LXXXII. **Acuerdo de registro de candidaturas derivado de sustituciones por renuncia y aprobación de inclusión de seudónimos.** El veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/196/2024, por el que aprobó las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento, derivado de sustituciones por renuncia; y la inclusión de seudónimos en candidaturas de miembros de ayuntamientos para el proceso electoral local ordinario 2024.
- LXXXIII. **De las sustituciones por renunciaciones recibidas ante este Instituto.** Del periodo del veintiséis al veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se han recibido renunciaciones ratificadas, ante la fe de la oficialía electoral, al cargo de Diputaciones locales y miembros de ayuntamientos.
- LXXXIV. **TEECH resuelve el expediente TEECH/JDC/166/2024 y su acumulado TEECH/RAP/069/2024.** El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas resolvió el expediente TEECH/JDC/166/2024 y su acumulado TEECH/RAP/069/2024, en el que resolvió revocar la parte conducente del acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, y ordenó previa verificación de los requisitos de elegibilidad, aprobar de manera inmediata el registro de la candidatura de José Alfonso Espinoza Díaz, al cargo de Presidente Municipal de Soyaló, Chiapas, por los motivos plasmados en la consideración Octava y para los efectos precisados en la consideración novena de la sentencia.
- LXXXV. **TEECH resuelve el expediente TEECH/RAP/065/2024.** El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas resolvió el expediente TEECH/RAP/065/2024, en el que resolvió revocar la parte conducente del acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, y ordenó restituir al C. David García Urbina, al cargo de Presidente Municipal de Tapilula, Chiapas, por los motivos plasmados en la consideración Octava y para los efectos precisados en la consideración novena de la sentencia.
- LXXXVI. **TEECH resuelve el expediente TEECH/JDC/158/2024.** El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas resolvió el expediente TEECH/JDC/158/2024, en el que resolvió revocar la parte conducente del acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, e inaplicar al caso en



particular, lo dispuesto en el artículo 13 y 40 del Reglamento de Registro de Candidaturas, en favor de Moisés Aguilar Torres.

LXXXVII. **De la solicitud del Partido del Trabajo.** El treinta de abril de dos mil veinticuatro se recibió escrito sin número suscrito por el representante propietario del Partido del Trabajo, por el que, derivado de la sentencia emitida en el expediente TEECH/RAP/065/2024, solicitó el registro de la planilla encabezada por David García Urbina al cargo de la Presidencia Municipal de Tapilula, Chiapas, y anexa tabla de registros.

LXXXVIII. Los días veintinueve y treinta de abril de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, remitió los memorándums IEPC.SE.DEAP.773.2024 e IEPC.SE.DEAP.775.2024, respectivamente, por el cual, solicitaba a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, opinión respecto a incluir los nombres de las personas ciudadanas que derivado de las resoluciones jurisdiccionales, fueron restituidas como personas candidatas a cargos de miembros de ayuntamiento en los municipios de Tapilula, Soyaló y Pichucalco, Chiapas.

LXXXIX. Los mismos días veintinueve y treinta de abril de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, mediante memorándums IEPC.SE.DEOE.606.2024 e IEPC.SE.DEOE.607.2024, dio respuesta a las solicitudes referidas en el párrafo anterior, en el que se precisa lo siguiente:

"El 25 de abril del año en curso, se llevó a cabo, en las instalaciones de la empresa productora "Gráficas Corona JE, S.A. de C.V." ubicadas en la Ciudad de México; la validación de los nombres de las candidaturas aprobadas que aparecerán en las boletas de las elecciones de Diputaciones Locales, así como de Miembros de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 en el estado de Chiapas, con el propósito de estar en condiciones de llevar a cabo, de manera inmediata, la producción de la documentación respectiva.

Consecuentemente, el 28 de abril del año curso, tomando en consideración la validación realizada por el Consejo General y de las Representaciones de los Institutos Políticos con acreditación; la empresa productora "Gráficas Corona JE, S.A. de C.V."; inició los trabajos de producción de las boletas electorales de las elecciones de Miembros de Ayuntamientos y Diputaciones Locales que corresponden al estado de Chiapas, las cuales se encuentran en proceso de producción, dado que se contaba con la validación referida. No obstante, se precisa que, en dicha empresa, además, se lleva a cabo la producción de la documentación electoral que corresponde a las entidades federativas de Colima, Puebla, Yucatán, Guerrero e Hidalgo, para los Procesos Electorales del 2024.

En ese tenor y dada la alta demanda por los OPL, para llevar a cabo, de manera oportuna, la producción y entrega de la documentación electoral conforme a los plazos establecidos; me permito informar, que no es viable llevar a cabo la inclusión de los nombres de las candidaturas solicitadas, dado que implicaría pausar la producción en curso, de la documentación electoral y posteriormente, tomar el último lugar en la fila de producción."

XC. **Acuerdo por el que se da cumplimiento a la sentencia TEECH/JDC/166/2024 y su acumulado TEECH/RAP/069/2024, TEECH/RAP/065/2024 y TEECH/JDC/158/2024.** El treinta de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto emitió el acuerdo IEPC/CG-A/197/2024, por el que dio cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en los expedientes TEECH/JDC/166/2024 y su acumulado TEECH/RAP/069/2024, TEECH/RAP/065/2024 y TEECH/JDC/158/2024; y resolvió solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de miembros de ayuntamiento, derivado de sustituciones por renuncia, para el proceso electoral local ordinario 2024.

XCI. **De la solicitud de sustitución de integrantes de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México en el municipio de Villa Corzo, Chiapas.** El seis de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en oficialía de partes de este Instituto, oficio signado por la C. Claudia Iveth Gómez Moreno, Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, en el que medularmente solicita la sustitución de tres integrantes de la planilla postulada por dicho instituto político en el municipio de Villa Corzo, Chiapas, derivado de los hechos violentos que han ocurrido en dicho municipio, así como de las amenazas dirigidas a los integrantes de la planilla.



- XCII. De la solicitud de sustitución de integrantes de la planilla postulada por el Partido Podemos Mover a Chiapas en los municipios de Tapalapa y Amatlán Chiapas, Chiapas.** El siete de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en oficialía de partes de este Instituto, oficio PMC/RP/063/2024, firmado por el C. José Domingo Palacios Tovar, Representante Propietario del Partido Podemos Mover a Chiapas, en el que medularmente solicita la sustitución de personas candidatas de los municipios de Tapalapa y Amatlán, Chiapas.
- XCIII. Resolución de SX del TEPJF en el expediente SX-JDC-372/2024.** El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente SX-JDC-372/2024, por el que confirmó la sentencia TEECH/RAP/064/2024 y su acumulado TEECH/JDC/153/2024, que entre otras cuestiones revocó una parte del acuerdo IEPC/CG-A/186/2024 emitido por el IEPC y ordenó el registro de Gilberto Rodríguez de los Santos como candidato a la Presidencia municipal de Ocosingo, Chiapas, para el PELO 2024.
- XCIV. Acuerdo de sustituciones y cancelación de planillas.** El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/203/2024, por el que resolvió diversas solicitudes de registros de sustituciones de candidaturas; y, decretó la cancelación de planillas que no cumplieron con lo previsto en el artículo 47, numeral 4 del reglamento de registro de candidaturas de este organismo electoral local para el proceso electoral local ordinario 2024.
- XCv.** Mediante anexo 2 del presente acuerdo se hace del conocimiento las ratificaciones de sendos escritos de renuncia presentadas por las personas candidatas, del periodo del 08 de mayo a las 14:01 al 13 de mayo a las 19:30 horas.

Precisados los antecedentes y,

CONSIDERANDO

1. Que en los artículos 1, 2 y 3, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se establece que las mujeres tienen derecho a votar en las elecciones, en igualdad de condiciones con los hombres, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, así como a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional.
2. Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en su artículo 3 que los Estados se deben comprometer a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos. Así, el artículo 25, puntualiza el derecho de todas las personas a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; además de tener acceso a las funciones públicas de su país.
3. Que el artículo 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establece que los Estados deben tomar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país. Así también, exhorta a garantizar en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos, y ser elegibles para todos los organismos; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, así como participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.
4. Que de conformidad con lo mandatado por el artículo 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal; en las Entidades Federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de la referida constitución y, que ejercerán funciones en las siguientes materias: derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; impresión de documentos y la producción de materiales electorales; escrutinios y cómputos en los términos que señale la Ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; resultados preliminares; encuestas o sondeos



de opinión, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos por el INE; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la Ley.

5. Que el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece que el Estado de Chiapas, tiene una población pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Esa Constitución reconoce y protege a los siguientes: Tselal, Tsotsil, Chol, Zoque, Tojolabal, Mame, Kakchiquel, Lacandón, Mocho, Jacalteco, Chuj y Kanjobal.
6. Que en relación al artículo 22, fracción I, de la constitución local que determina que toda persona que sea ciudadana en el estado tiene derecho a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y a las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
7. Que el artículo 23 fracción VI de la constitución local, menciona que los derechos derivados de la ciudadanía chiapaneca pueden suspenderse, por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada, delito contra la privacidad sexual o intimidación corporal; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa. En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.
8. Que el artículo 27 párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, mencionan que las elecciones de Gobernador, Diputados del Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos del Estado deberán efectuarse en términos de no discriminación y se realizarán en la misma fecha en que se celebre la elección federal. El Estado y sus instituciones deberán promover la inclusión y participación política de las mujeres en todo el territorio. La actuación de los Poderes Públicos durante los procesos electorales será imparcial; toda persona que tenga algún cargo en el servicio público, deberá abstenerse de intervenir directa o indirectamente a favor o en contra de cualquier partido político, coalición, candidatura o precandidatura.
9. Que el artículo 30, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece que la Ley garantizará que la postulación y registro de candidaturas a las Diputaciones del Congreso del Estado, y que las planillas para integrar a los Ayuntamientos cumplan a cabalidad con el principio de paridad de género, en sus dimensiones horizontal, vertical y transversal; así como la participación, por lo menos en el diez por ciento de sus integrantes, de jóvenes menores de treinta años como propietarios.
10. Que el artículo 31, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, mandata que en los Distritos uninominales con mayor presencia indígena de acuerdo al Instituto Nacional Electoral y en los Municipios con población de mayoría indígena, los Partidos Políticos postularon al menos al cincuenta por ciento de sus candidaturas a diputaciones y presidencias municipales, y deberán cumplir con la paridad entre los géneros establecidos en la Constitución; asimismo, deberán cumplir con la obligación de fortalecer y hacer efectiva la capacitación y participación política de las mujeres.
11. Que el artículo 37, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, mandata que el Congreso del Estado se integrará en su totalidad con diputados electos cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá una persona suplente, en los términos que señale la Ley.

El Congreso del Estado, se integrará con veinticuatro diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos uninominales y por dieciséis diputados electos según el principio de representación proporcional, de acuerdo al sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal única, conforme lo determine la Ley.



12. Que el artículo 13, numeral 5 del Reglamento de registro de candidaturas establece que en términos de lo previsto en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Federal y el 23, fracción VI de la Constitución Local, no podrán ser registradas como candidatas para cualquier cargo de elección popular aquellas personas que tengan sentencia firme por:
 - a) La comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal;
 - b) Contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual;
 - c) Por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.
 - d) Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.
13. Que el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece que los requisitos para ocupar una diputación en el Congreso del Estado son los siguientes:
 - I. Tener la ciudadanía chiapaneca por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.
 - II. Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección.
 - III. No pertenecer al Estado eclesiástico o ser ministro de algún culto.
 - IV. Haber residido en el Estado, al menos, durante los cinco años previos a la elección.
 - V. No ejercer o haber ejercido el cargo de Gobernador del Estado, aun cuando se separe definitivamente de su puesto.
 - VI. No ejercer los cargos de secretario de Despacho, Subsecretario de Gobierno, presidente Municipal, Magistrado, consejero o Juez del Tribunal Superior de Justicia del Estado, presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva noventa días antes de la elección.
 - VII. No ser consejero presidente, consejero Electoral ni secretario ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, o personal profesional directivo del propio Instituto, o sus equivalentes de los organismos locales o federales, a menos que se separen de sus funciones 3 años antes de la fecha de la elección;
 - VIII. No estar en servicio activo en la Fuerza Armada Permanente, ni tener mando en la policía federal, estatal o municipal cuando menos sesenta días antes de la elección.
14. Que el artículo 80, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Chiapas es el Municipio Libre.

Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente o presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la Ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género; la Ley determinará los requisitos de elegibilidad para la conformación de los Ayuntamientos los cuales, además, contarán con integrantes de representación proporcional.
15. Que el artículo 100, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana es un organismo público local electoral dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones mismo que tendrá a su cargo la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones a la Gobernatura, Diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos, en función concurrente con el Instituto Nacional Electoral.
16. Que el artículo 24 de la Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas, prevé que cuando por la falta de antecedentes registrales a que se refiere el artículo 4o. de esa Ley, exista duda sobre la pertenencia de una persona a alguna comunidad indígena, o se requiera el conocimiento de los usos, costumbres y tradiciones de dicha comunidad, los Jueces de Paz y Conciliación Indígenas y los Jueces



Municipales estarán facultados para proporcionar los informes correspondientes, los que tendrán valor de dictamen pericial. Para este efecto, previamente deberán oír a las autoridades tradicionales del lugar.

17. Que el artículo 29, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece que, el Gobierno y la administración de cada uno de los Municipios del Estado de Chiapas, estarán a cargo de los Ayuntamientos respectivos, quienes serán designados por elección popular directa o a través de sus Sistemas Normativos Internos, conforme lo establezcan las disposiciones legales correspondientes, salvo los casos de excepción contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.
18. Que el artículo 32, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece que, en cada Municipio se establecerá un gobierno a través de un Ayuntamiento, que estará integrado por un presidente Municipal, el número de Síndicos, Regidores e integrantes de representación proporcional que la ley determine, quienes serán electos democráticamente; la Ley establecerá los requisitos para su conformación.
19. Que el artículo 38, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece que los Ayuntamientos estarán integrados por:

I. Una presidenta o presidente, una síndica o síndico propietario; tres regidoras o regidores propietarios y sus suplentes generales de mayoría relativa, en aquellos municipios cuya población no exceda de 15 mil habitantes;

II. Una presidenta o presidente, una síndica o síndico propietario, cinco regidoras o regidores propietarios y tres suplentes generales de mayoría relativa en aquellos municipios cuya población sea de más de 15 mil habitantes y no exceda de 100,000 habitantes.

III. Una presidenta o presidente, una síndica o síndico propietario; seis regidoras o regidores propietarios y cuatro suplentes generales de mayoría relativa en aquellos municipios cuya población sea de más de 100 mil habitantes.

Además de aquellos electos por el sistema de mayoría relativa, los Ayuntamientos se integrarán con un número adicional de regidoras o regidores, electos según el principio de representación proporcional y con base en las fórmulas y procedimientos determinados por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, conforme a lo siguiente:

- a) En los Municipios con población hasta de 15 mil quinientos habitantes, se integrarán con dos Regidurías más.
 - b) En los Municipios con población de 15 mil quinientos o más habitantes, con tres Regidurías más.
20. Que el artículo 19, numeral 3 de la LIPEECH establece que los Partidos Políticos, coaliciones y candidaturas comunes garantizarán, la participación de juventudes en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, debiendo registrar por lo menos el diez por ciento de sus candidaturas propietarias a personas de hasta veintinueve años, con corte a un día previo al de la elección; si al realizar la operación aritmética resulta un número entero, se redondeará al número entero posterior inmediato.

Para el caso de postulaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá postular fórmulas de candidaturas jóvenes, en al menos dos de las dieciséis fórmulas para propietario y suplente que integran la lista única.

21. Que el artículo 25, numeral 3 de la LIPEECH establece que los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes garantizarán la participación de juventudes en la elección de miembros de Ayuntamiento, debiendo registrar por lo menos el diez por ciento de sus candidaturas propietarias a personas de hasta veintinueve años, con corte a un día previo al de la elección; si al realizar la operación aritmética correspondiente no resulta un número entero, el número mínimo de candidaturas jóvenes propietarias a postular, será en el número entero posterior inmediato.



22. Que el artículo 2, numeral 3 de la LIPEECH establece que para garantizar el goce y ejercicio de los derechos político-electorales previstos para las y los ciudadanos chiapanecos, en la aplicación de esta Ley deberán observarse los principios de igualdad, de paridad, así como de equidad y no discriminación.
23. Que el artículo 4, numerales 1 y 2, de la LIPEECH establece que el ejercicio de la función electoral se sujetará a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizará con perspectiva de género, de los cuales el Instituto de Elecciones y el Tribunal electoral, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán garantes de su observancia.

El Instituto de Elecciones, los Partidos Políticos, Precandidatos, Candidatos y Candidatos Independientes, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

24. Que el artículo 7, numeral 1, fracción IV, de la LIPEECH establece como un derecho de las ciudadanas y los ciudadanos del Estado de Chiapas, además de los establecidos en la Constitución Local; Tener igualdad de oportunidades, paridad entre hombres y mujeres, y el derecho de las juventudes para acceder a cargos de elección popular.
25. Que el artículo 10 de la LIPEECH establece que son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

II. No desempeñarse como Magistrada o Magistrado Electoral, Consejería Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal o estatal, salvo que se separe de su cargo tres años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate.

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate.

En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Local y con el calendario electoral.

Las y los servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, estarán sujetos a las determinaciones contempladas en la LIPEECH y el presente Reglamento.

IV. No haber sido Ministra o ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que hubieren desempeñado el cargo con el carácter de interino o provisional, o se hubiera retirado del mismo, dos años antes de su postulación.

V. No estar inhabilitado por instancias federales o locales para el desempeño del servicio público.

VI. No estar inscrito en los Registros de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

VIII. No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda.



Para los efectos de lo previsto en las fracciones II, III y IV de este párrafo, no surtirán efectos la renuncia, separación del cargo o licencia, si ante el Instituto de Elecciones se acredita que el servidor público continuó en sus funciones, aún presentadas las solicitudes de renuncia, separación del cargo o licencia respectiva.

26. Que de conformidad con el artículo 40 de la Constitución Local, las personas que aspiren ser registradas como candidatas a una Diputación Local deberán cumplir independientemente de lo señalado en el numeral que antecede del presente artículo, los siguientes requisitos:
- I. Tener la ciudadanía chiapaneca por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.
 - II. Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección.
 - III. No pertenecer al Estado eclesiástico o ser persona ministra de algún culto.
 - IV. Haber residido en el Estado, al menos, durante los cinco años previos a la elección.
 - V. No ejercer o haber ejercido el cargo de Gubernatura del Estado, aun cuando se separe definitivamente de su puesto.
 - VI. No ejercer los cargos de Secretaría de Despacho, Subsecretaría de Gobierno, Presidencia Municipal, Magistratura, Consejería, Jueza o Juez del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Presidencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva noventa días antes de la elección.
 - VII. No ocupar el cargo de Consejería presidenta, consejera Electoral ni Secretaría Ejecutiva del Instituto o personal profesional directivo del propio Instituto, o sus equivalentes de los organismos locales o federales, a menos que se separen de sus funciones 3 años antes de la fecha de la elección;
 - VIII. No estar en servicio activo en la Fuerza Armada Permanente, ni tener mando en la policía federal, estatal o municipal cuando menos sesenta días antes de la elección.
27. Que de conformidad con el artículo 52 de la Constitución Local, para ocupar el cargo de Gubernatura, además de lo determinado en el numeral 1 del presente artículo, se deberán cumplir los siguientes requisitos de elegibilidad:
- I. Ser persona chiapaneca por nacimiento.
 - II.- Tener ciudadanía chiapaneca, en pleno goce de sus derechos y con residencia efectiva no menor a ocho años.
 - III.- Tener 30 años cumplidos al día de la elección.
 - IV.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso o haberse separado ocho años antes de la fecha de la elección o, en su caso, designación.
 - V.- No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes del día de la elección, conforme el calendario electoral. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado.
 - VI.- No haber ocupado anteriormente el cargo de Gobernador o Gobernadora por elección popular.
 - VII. No haber ocupado en el periodo inmediato anterior la Titularidad del Poder Ejecutivo de manera provisional, interina o sustituta.
 - VIII.- No haber sido condenado por delito que amerite pena privativa de la libertad mayor a un año.
 - IX.- No ser cónyuge o concubino, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Gobernador en funciones.
28. Que de conformidad con el artículo 10, numeral 4 de la LIPEECH establece que, para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento, conforme la propia LIPEECH y la Ley de desarrollo constitucional se deberá cumplir además de lo señalado con antelación, los siguientes aspectos:



- I. Ser ciudadana o ciudadano chiapaneco en pleno goce de sus derechos.
 - II. Saber leer y escribir.
 - III. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso.
 - IV. Ser originaria u originario del municipio con residencia mínima de un año, o contar con la ciudadanía chiapaneca, con residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate.
 - V. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras.
 - VI. No estar sujeta a vinculación a proceso por delitos que la legislación penal tipifique como hechos de corrupción, en términos de lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Local y con un año de antelación al día de la jornada electoral.
 - VII. No ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con quien ocupe la Presidencia Municipal o Sindicatura en funciones, si se aspira a esos cargos.
 - VIII. Tener un modo honesto de vivir.
 - IX. No estar sujeto a vinculación a proceso por delitos que la legislación penal tipifique como hechos de corrupción, en términos de lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Local, con un año de antelación al día de la jornada electoral.
 - X. No haber sido sentenciado a pena privativa de libertad por delito doloso o de violencia política y en razón de género, con cinco años de antelación al día de la elección
 - XI. No estar comprendido en alguna de las causas de inelegibilidad que establece la LIPEECH
29. Que del artículo 12, numeral 1 inciso a) de los lineamientos de paridad, determina que los partidos políticos, deben registrar al menos dos candidaturas de mujeres al cargo de Presidencia en los 5 municipios más poblados del Estado: Tuxtla Gutiérrez, Tapachula, Ocosingo, San Cristóbal de las Casas y Comitán, siempre y cuando dichos municipios no pertenezcan al bloque de baja votación de cada partido político. Para efectos de dicha acción afirmativa se contabilizarán las postulaciones que los partidos políticos realicen de manera individual, más aquellas que realicen a través de una coalición o candidatura común
 30. Que el artículo 13, numeral 1, fracción VIII, de la LIPEECH establece la democracia electoral en el Estado de Chiapas tiene entre sus fines; Garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad de género, en sus vertientes de horizontalidad, verticalidad y transversalidad, en la postulación de candidaturas para la ocupación de los cargos de elección popular en los términos previstos por la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y la LIPEECH.
 31. Que del artículo 17, numeral 1, apartado A, fracción II, incisos a) y b); fracción III, inciso c), de la LIPEECH, que determina que las y los diputados podrán ser electos por los principios de MR y RP, 24 por MR y 16 por RP; y los que pretendan ser reelectos deberán obtener la licencia respectiva de separación de su encargo a más tardar noventa días antes del día de la Jornada Electoral
 32. Que del mismo artículo relativo al 17, numeral 1, apartado C, fracciones II, III y IV, incisos a) al d), el cual establece que las y los integrantes de ayuntamiento podrán ser electos por los principios de MR y RP; Una presidenta o presidente Municipal, una Sindicatura y el número de Regidurías conforme lo determinado por el presente ordenamiento, para cada uno de los Municipios en que se divide el Estado de Chiapas

La elección consecutiva se sujetará conforme a lo siguiente:

a) La postulación y solicitud de registro sólo podrá ser realizada para el mismo cargo de presidenta o presidente, Sindicatura o Regidurías por el mismo partido que los haya postulado previamente o bien por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubiese postulado, salvo que el interesado haya renunciado o perdido su militancia antes de cumplir la mitad de su periodo de mandato.



- b) Tratándose de las y los presidentes municipales, Sindicatura y Regidurías que hayan sido electos como candidatos independientes sólo podrán postularse para la reelección con la misma calidad con la que fueron electos
- c) Las y los presidentes municipales, síndicos y regidores, que pretendan ser reelectos deberán ser registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente.
33. Que del artículo 19, numeral 1, de la LIPEECH prevé que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y, en su caso, candidatos y candidatas independientes, estos últimos, en lo aplicable, deberán cumplir con el principio de paridad, en el registro de sus candidatos y candidatas a cargos de Diputados y Diputadas al Congreso del Estado, por ambos principios.
34. Que el artículo 19, numeral 2, de la LIPEECH prevé que para el registro de candidatas y candidatos para las diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, se deberá cumplir con lo siguiente:
- I. En el caso que un partido político o una coalición, registren candidaturas por el total de Distritos Electorales, deberán postular la mitad de los candidatos de género femenino y la mitad de género masculino.
- II. En el caso que un partido político, coalición o candidatura común, realicen el registro de solo un porcentaje del total de candidaturas, este deberá ser verificado para que por lo menos cumpla con el cincuenta por ciento de cada género. En caso de que sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino.
- III. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad, debiéndose indicar el partido político que lo postula, así como la fracción parlamentaria a la que se integrará en caso de ser designado.
- IV. Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes que realicen el registro de fórmulas de candidatas y candidatos a diputadas y diputados según los principios de mayoría relativa o en su caso de representación proporcional, deberán garantizar la paridad vertical, por lo que cada una de las fórmulas estará compuesta por un propietario y un suplente del mismo género.
- V. En el caso de fórmulas de candidaturas independientes a diputados por el principio de Mayoría Relativa, cuando el propietario sea del género masculino, el suplente podrá ser de cualquier género, pero si quien encabeza la fórmula fuera del género femenino su suplente deberá ser del mismo género.
- VI. En el caso, que un partido político, coalición o candidaturas comunes registren candidatas y candidatos a diputadas y diputados según el principio de mayoría relativa, deberán garantizar la paridad transversal. Es decir, la postulación de dichas fórmulas de candidatos no se realizará conforme a criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente distritos en los cuales el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, para lo cual se deberá realizar lo siguiente:
- a) Respecto de cada partido, se enlistan todos los distritos del Estado de Chiapas, en los que presentó una candidatura al cargo en cuestión, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el Proceso Electoral anterior. El porcentaje de votación que se emplea para este cálculo es con independencia de la modificación que los mismos hayan sufrido a sus límites territoriales, derivados del proceso de redistribución. En el caso de coaliciones, la votación válida emitida que se contabilizará será aquella que precise el convenio respectivo.
- b) Posteriormente, se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los distritos del Estado de Chiapas: el primer bloque, con los distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con los distritos en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los distritos en los que obtuvo la votación más alta.



c) En este sentido, en cada uno de los bloques de distritos, los partidos políticos o coaliciones deberán registrar la mitad de las candidaturas para cada uno de los géneros, y en caso de que el porcentaje de dicho bloque sea impar la mayoría le corresponderá al género femenino, evitando de esta manera un sesgo que perjudique a dicho género.

d) El presente criterio resulta aplicable para los partidos políticos que aun cuando perdieron su acreditación ante el Instituto de Elecciones, mantuvieron su registro a nivel nacional.

VII. Para las diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar una lista de fórmulas de candidatos propietarios y suplentes para la única circunscripción plurinominal estatal; la asignación deberá realizarse invariablemente de acuerdo con la prelación presentada en el registro. Dicha lista se conformará de la siguiente forma, números noes invariablemente serán integradas por género femenino y números pares por género masculino. Todas las fórmulas están compuestas por un propietario y un suplente del mismo género. Las candidaturas independientes no podrán participar por el principio de representación proporcional.

VIII. En caso de sustituciones de candidatas o candidatos, el partido político, coalición o candidatura común, deberán de considerar el principio de paridad y, en su caso de alternancia, de tal manera que dichas sustituciones sólo procederán cuando sean del mismo género de los miembros que integraron la fórmula original

35. Que el artículo 22, numeral 2, de la LIPEECH prevé que cada partido político deberá registrar una lista de hasta dieciséis fórmulas de candidatos propietarios y suplentes en la circunscripción plurinominal única; dicha lista, deberá cumplir con las reglas de paridad, establecidas en esta Ley.
36. Que el artículo 25 numeral 1 fracción I de la LIPEECH, las candidaturas propuestas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes se registrarán en planillas que deberán garantizar la paridad de sus dimensiones horizontal, vertical y transversal, según corresponda. Se garantizará la alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género. La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la planilla. Si el primer lugar de la planilla es mujer, el siguiente deberá ser hombre y así en forma sucesiva hasta agotar las candidaturas de la lista, dándose el mismo número de integrantes mujeres que de hombres. Si la lista es encabezada por un hombre, se seguirá el mismo principio.

No serán procedentes las planillas que sean presentadas por un partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente de forma incompleta.

37. Que el artículo 25, numeral 2, de la LIPEECH establece que cada partido político, coalición o candidatura común deberá registrar el mismo número de planillas encabezadas por mujeres y por hombres. En caso de que el número de municipios por los que registran planillas sea impar, habrá una más encabezada por el género femenino.
38. Que el artículo 25, numerales 4 al 6 de la LIPEECH establece que los candidatos a miembros de Ayuntamientos se integrarán observando el principio de paridad de género, de acuerdo a los siguientes criterios:

I. Una presidenta o presidente, una Sindicatura Propietaria, tres Regidurías Propietarias y tres Regidurías Suplentes generales de mayoría relativa, en aquellos Municipios cuya población no exceda de quince mil habitantes.

II. Una presidenta o presidente, una Sindicatura Propietaria, cinco Regidurías Propietarias y tres Regidurías Suplentes generales de mayoría relativa, en aquellos Municipios cuya población sea de más de quince mil habitantes y no exceda de cien mil habitantes.

III. Una presidenta o presidente, una Sindicatura Propietaria, seis Regidurías Propietarias y cuatro Regidurías Suplentes generales de mayoría relativa, en aquellos Municipios cuya población sea de más de cien mil habitantes.



Además de aquellos electos por el sistema de mayoría relativa, los Ayuntamientos se integrarán con un número adicional de regidores, electos según el principio de representación proporcional y con base en las fórmulas y procedimientos determinados por esta Ley, conforme a lo siguiente:

I. En los Municipios con población hasta de quince mil quinientos habitantes, se integrarán con dos Regidurías más.

II. En los Municipios con población de quince mil quinientos o más habitantes, con tres Regidurías más.

Los partidos políticos o candidaturas independientes, para la asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional, deberán registrar una lista única por municipio para ocupar dichos cargos. Dicha lista se conformará de la siguiente forma:

I. Los números ones invariablemente serán integrados por candidaturas del género femenino y los números pares por género masculino.

II. El número de candidaturas que integren las listas por municipio, será el que resulte de sumar dos al número adicional de regidores de representación proporcional que corresponde al Ayuntamiento de acuerdo a la población municipal, a efecto de garantizar la paridad de género.

39. Que el artículo 27, numerales 2 y 3 de la LIPEECH establece que, en todos los casos, para la asignación de regidores de representación proporcional, las listas de candidatos que se presenten ante el Instituto deberán garantizar la paridad entre los géneros.

Una vez realizada la asignación de regidores de representación proporcional, se verificará el cumplimiento de la paridad vertical en la integración completa del Ayuntamiento resultante; en el supuesto de no cumplirse, el Instituto de Elecciones realizará las correcciones pertinentes.

40. Que el artículo 42 numeral 3, fracción VII, de la LIPEECH establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en sus candidaturas a Diputados por ambos principios e integrantes de Ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros, dentro del marco normativo que establece esta Ley.

En ningún caso serán admisibles criterios que tengan como resultado que el género femenino sea postulado exclusivamente en aquellos distritos o municipios en los que el Partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. Que del artículo 109, numeral 3 de la LIPEECH, establece que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos para la postulación y registro de candidaturas independientes será responsabilidad de las Direcciones Ejecutivas y Unidades del Instituto de Elecciones; así como de los Consejos Distritales y Municipales Electorales en lo que corresponda, a efecto de facilitar a los ciudadanos y candidatos el ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento. Ello, derivado de que quien propone, es la DEAP.

41. Que el artículo 103 numeral 1 de la LIPEECH establece que el TEECH es la autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral en el Estado de Chiapas, dotado de plena jurisdicción, que tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones electorales locales y de los procedimientos de participación ciudadana, que sean de su competencia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad. Goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, debiendo cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.
42. Que del artículo 110, numerales 3 y 4 de la LIPEECH, establecen que: Las candidaturas independientes tendrán los mismos derechos y obligaciones que las postuladas por Partidos Políticos, con las particularidades y salvedades que esta Ley establece. En lo no previsto de manera expresa en este Libro para las candidaturas independientes, se aplicarán en forma supletoria las disposiciones establecidas para los Partidos Políticos o sus candidatos, según corresponda, así como las previsiones que en el ámbito de su competencia emita el Consejo General del Instituto de Elecciones.
43. Que el artículo 162 numeral 1, fracción II de la LIPEECH establece que los Partidos Políticos o Coaliciones no podrán registrar como candidato, a quien haya resultado ganador del proceso interno de selección, en



los siguientes casos: cuando exceda el porcentaje de género que estipula el presente ordenamiento; en estos casos, el Partido Político, deberá ajustarlo de manera que se someta al principio de paridad en sus vertientes de horizontalidad, verticalidad y transversalidad...”

44. Que el artículo 166, numerales 4, 6 y 7 de la LIPEECH establece que los Partidos Políticos, Coaliciones y los candidatos independientes en lo que les corresponda, garantizarán la paridad de género en su dimensión horizontal, vertical y transversal, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado e integrantes de Ayuntamientos. El Instituto de Elecciones tendrá facultad para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al Partido Político, Coalición o candidatura independiente un plazo improrrogable para la sustitución de estas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

La lista que presenten exclusivamente los Partidos Políticos para la elección de diputados por el principio de representación proporcional deberá integrarse cumpliendo con el principio de paridad de género en forma alternada, de modo que, a cada fórmula integrada por candidatos de un género, siga una del otro género, en todo caso iniciará con el género femenino.

La lista que presenten para la elección de regidores por el principio de Representación Proporcional deberá integrarse cumpliendo con el principio de paridad de género en forma alternada, de modo que, a cada fórmula integrada por candidatos de un género, siga una del otro género.

45. Que el artículo 168, numeral 9, de la LIPEECH, establece que, una vez impresas las boletas electorales, no habrá modificación alguna a las mismas, aun cuando se presenten cancelaciones y sustituciones de candidatos, o correcciones de datos de éstos, salvo mandato de los órganos jurisdiccionales electorales.
46. Que el artículo 168, numeral 10, de la LIPEECH, establece que, los candidatos o candidatas que requieran se incluya su seudónimo en la boleta electoral, deberán hacerlo del conocimiento al Instituto de Elecciones, mediante escrito adjunto a la solicitud de registro signado por la representación del Partido Político, Coalición o Candidatura Independiente correspondiente, el cual será sujeto a aprobación en la sesión en la que se registren las candidaturas.
47. Que el artículo 168, numeral 12 de la LIPEECH establece que, los Partidos Políticos no podrán registrar como sus candidatos, a quienes hayan participado como aspirantes a candidato independiente y pretendan ser registrados por un Partido Político o Coalición en el mismo proceso electoral.
48. Que el artículo 303, numeral 1, fracción VII de la LIPEECH establece que es una infracción de los partidos políticos; no cumplir con la paridad entre géneros para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en las elecciones locales.
49. Que el artículo 167, numeral 1 de la LIPEECH, establece que el procedimiento de registro de las candidaturas en el año de la elección tendrá las siguientes etapas:
- I. Del ingreso en el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas.
 - II. De la Recepción de la solicitud de registro y validación de la documentación.
 - III. Aprobación de los Registros.
50. Que el artículo 169, fracción III de la LIPEECH establece que, en los casos de renuncia del candidato, la sustitución deberá solicitarse por escrito al Consejo General y podrá realizarse siempre que ésta se presente a más tardar treinta días antes de la elección, la cual al hacer el cómputo resulta a más tardar el 03 de mayo de 2024.
51. Que el artículo 47, numeral 4 del Reglamento de registro de candidaturas establece que se consideran incompletas aquellas planillas que no tengan postulación en al menos la mitad más uno de los cargos que integran el Ayuntamiento, entre los que deberán estar invariablemente la Presidencia y la Sindicatura.
52. **De la improcedencia de la solicitud de sustitución de integrantes de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México en el municipio de Siltepec, Chiapas.**



El trece de mayo de dos mil veinticuatro se recibió escrito del Partido Verde Ecologista de México, por el que medularmente expone que derivado de renunciadas ratificadas de personas que fueron víctimas de amenazas, hostigamiento y violencia para renunciar solicita las siguientes sustituciones de candidaturas en la planilla de Siltepec, conforme lo siguiente:

Municipio	Cargo	Candidatura saliente	Candidatura entrante
Siltepec	1a regiduría propietaria	Isaías Aguilar Roblero	Wilfrido Vázquez Ramírez
	2a regiduría propietaria	Lesli Karely Morales Morales	María concepción Hidalgo Roblero

Al respecto este Consejo General considera que no ha lugar a acordar la procedencia de la solicitud de sustitución toda vez que ha precluido el plazo de 30 días antes de la Jornada electoral para realizar sustituciones por renuncia previsto en el artículo 169, fracción III de la LIPEECH destacando que a la fecha de aprobación del presente acuerdo faltan 19 días para la Jornada Electoral.

53. De la procedencia de las sustituciones realizadas en el plazo previsto en el artículo 169, fracción III de la LIPEECH.

A fin de garantizar los derechos políticos electorales de las mujeres, el Instituto, con base en el artículo 18, numeral 2 de los Lineamientos de paridad de género, desarrolló el siguiente procedimiento de atención y garantía de derechos humanos:

Toda mujer que se presentó al Instituto para presentar su renuncia se canalizó a la Unidad Técnica de Género y no Discriminación para que esta hiciera de su conocimiento los derechos que posee, los alcances de su renuncia y proporcionarle asistencia legal, según la resolución SUP-REC-5/2020 y SUP-REC-4/2020, acumulados.

Ahora bien, una vez que se agotó el procedimiento previsto, los partidos políticos quedaron en condiciones de sustituir a más tardar el tres de mayo del año en curso, los espacios generados por las renunciadas presentadas, en ese sentido obra en el expediente de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas las siguientes renunciadas ratificadas, con la propuesta de sustitución correspondiente:

NOMBRE	CARGO	PARTIDO	MUNICIPIO	SUSTITUCIÓN
ALBERTO MOLINA HERNÁNDEZ	5a. Regiduría Propietaria	PVEM	Ángel Albino Corzo	Erubey Pérez Morales
JULIO CESAR SOLÍS AGUILAR	Regiduría de Representación Proporcional	MC	Tzimol	Miguel Albores Méndez
KARIME ISABEL ALVARADO ORDOÑEZ	Regiduría de Representación Proporcional	PT	Frontera Comalapa	Karla Briguith Castañeda Roblero

Por lo que, desde la base de datos de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, verificando el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios este Consejo General aprueba el registro de las candidaturas, conforme a las sustituciones realizadas, quienes se incluyen en el anexo 1.3 del presente Acuerdo.

Lo anterior, al haber acreditado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 10 de la LIPEECH, así como lo previsto en el artículo 39 de la Ley de desarrollo constitucional en materia de gobierno y administración municipal del estado de Chiapas.

54. De la sustitución en casos de renuncia de la Sindicatura en planillas encabezadas por mujeres.

Por otra parte, en el caso de la planilla de Las Rosas, Chiapas del Partido Redes Sociales Progresistas Chiapas, en los que existió renuncia del cargo de sindicatura con fecha posterior al plazo límite establecido para realizar sustituciones con motivo de renunciadas y se trate de planillas en las que el cargo de Presidencia



esté registrada una mujer, en observancia a la obligación que tiene este Consejo General de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, se establece como un criterio extraordinario el que dichas planillas no sean canceladas, ya que no resulta viable realizar sustituciones por motivo de renuncia, de conformidad con lo establecido en el artículo 169, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, manteniéndose por lo tanto con ese cargo como vacante y que en caso de que sea un planilla que resulte triunfadora, para el adecuado ejercicio de las funciones de gobierno, se determine lo conducente a efecto se realizar las sustituciones con las suplencias generales que integran dicha planilla. Maximizándose este criterio si se tratare de municipios indígenas o candidaturas a la presidencia que tengan alguna otra interseccionalidad.

Lo anterior, conforme a las facultades que tiene esta autoridad administrativa para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia, así como asegurar el derecho político electoral del voto pasivo, sin que las decisiones de terceros afecten el derecho legítimo adquirido al momento de la postulación, validación y aprobación del registro de las candidaturas de los integrantes de los ayuntamientos, puesto que ello implica que fueron debidamente cumplidos los requisitos de elegibilidad, lo cual adquiere mayor importancia tratándose que dichas planillas sean encabezadas por mujeres lo que implicaría un menoscabo al propósito constitucional y legal de que dicho género revierta la brecha de desigualdad en la que históricamente se ha mantenido.

Una consideración contraria, generaría una menor participación política de mujeres a los cargos de Ayuntamiento y reduciría el número de planillas encabezadas por dicho género, lo cual resultaría negativo tomando en consideración el contexto histórico de desigualdad en el que las mujeres han participado en la entidad y tomando en cuenta que de las experiencias de procesos previos existe una brecha significativa de desigualdad de mujeres que acceden al cargo de Presidencia en comparación con los hombres.

Dicha determinación tiene sustento jurídico en la Jurisprudencia 9/2021, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobada el treinta de junio de dos mil veintiuno, y publicada en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 14, Número 26, 2021, páginas 36 y 37, cuyo rubro establece:

PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVASELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.

De una interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo 1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, incisos f) y j), y 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, párrafo 1, y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia.

Asimismo, debe considerarse que, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en



términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto, tomando en consideración la jurisprudencia 11/2018, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

Con el presente criterio también se busca evitar actos que tengan como objetivo la cancelación de planillas de integrantes de ayuntamiento, con el fin evitar la competencia de mujeres en los próximos comicios, y este supuesto se convierta en una conducta generalizada que pueda encuadrarse como un fraude a la ley.

Por otra parte, esta autoridad debe garantizar que todas sus actividades y decisiones se realicen con perspectiva de género según el artículo 65, numeral 2, párrafo in fine y 67, numeral 1 de la LIPEECH. En ese sentido, se considera que la presente medida armoniza por una parte el derecho de las personas a renunciar a las postulaciones a las candidaturas y por otra garantiza que ese derecho no conculque el derecho de las mujeres a ser postuladas a cargos de elección popular como es el caso de la presidencia municipal.

Así, se debe privilegiar el registro de las candidatas mujeres al cargo de presidencia pues se trata de planillas encabezadas por el género históricamente desfavorecido y en caso de resultar ganadoras la medida alcanza su objetivo pues resultará una Presidencia Municipal encabezada por una mujer, sin que pase por alto el hecho de que la vacancia generada por la renuncia de la sindicatura no impediría el funcionamiento del mismo y que incluso pudiera ser cubierto de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 36 de la Ley de desarrollo constitucional en materia de gobierno y administración municipal del estado de Chiapas que prevé lo siguiente:

“Artículo 36. En caso de renuncia, falta temporal o falta definitiva de algunos de los miembros del Ayuntamiento, el Congreso del Estado, o en su caso la Comisión Permanente, designará de entre los que quedaren, las sustituciones correspondientes, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.”

Por otra parte, en caso de advertir que las renunciaciones a las sindicaturas se originan para provocar alguna situación que constituya violencia hacia las mujeres candidatas a las presidencias municipales, se dará vista a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, para los efectos conducentes.

Finalmente se precisa que similar criterio tuvo el Consejo General al emitir el acuerdo IEPC/CG-A/203/2024.

55. **De la cancelación de cargos y planillas**

Que tomando en cuenta que el artículo 47, numeral 4 del Reglamento de registro de candidaturas establece que se consideran incompletas aquellas planillas que no tengan postulación en al menos la mitad más uno de los cargos que integran el Ayuntamiento, entre los que deberán estar invariablemente la Presidencia y la Sindicatura.

Atento a ello, obra renuncia ratificada de los cargos de presidencia para el municipio de **Benemérito de las Américas del Partido Popular Chiapaneco, y al cargo de Sindicatura del Partido Chiapas Unido para el municipio de Marqués de Comillas**, ambas planillas encabezadas por personas del género masculino.

Por lo que, tomando en cuenta que en caso de resultar ganadoras dichas planillas no se garantiza la funcionalidad de los Ayuntamientos en cuestión, resultando procedente decretar en consecuencia la CANCELACIÓN de las planillas.



Asimismo, resulta aplicable mutatis mutandis, el contenido de la Jurisprudencia 1/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación.

Jurisprudencia 1/2018

CANDIDATURAS. SU CANCELACIÓN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA, NO VULNERA NECESARIAMENTE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CERTEZA CUANDO ES REVOCADA EN UNA INSTANCIA ULTERIOR.- De conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, bases V y VI, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función electoral se encuentra sujeta a diversos principios constitucionales, como los de equidad, certeza y legalidad, los cuales deben ser aplicados y observados en forma conjunta y armónica. Por lo tanto, la circunstancia de que se cancele el registro de una candidatura durante cierto lapso de la etapa de campaña por virtud de una resolución jurisdiccional que es revocada en una ulterior instancia, no necesariamente vulnera los principios constitucionales de equidad y certeza ni el derecho de la ciudadanía a votar en forma libre e informada. Ello, porque la resolución jurisdiccional que ordena la cancelación de una candidatura y, en su caso, su ulterior control jurisdiccional, es consecuencia de la existencia de un sistema de medios impugnativos que garantiza la legalidad y constitucionalidad de los actos en la materia, entre éstos, el registro de una candidatura; además, durante el tiempo en que subsisten los efectos de la cancelación, el partido político o la coalición que postuló al candidato puede seguir realizando actos de campaña, a través del candidato sustituto, de sus representantes o portavoces, para dar a conocer al electorado las plataformas y programas de esa opción política. De esta forma, es insuficiente la sola cancelación de una candidatura por una determinación judicial para afirmar que se atenta contra los principios rectores de la materia y, menos aún, para declarar la nulidad de una elección.

Aunado a lo anterior, y con fundamento en el artículo 25 numeral 1 fracción I de la LIPEECH, existe la obligación de los partidos de garantizar que la postulación de planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal. No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas, criterio vigente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 17/2018, bajo el rubro CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Así también derivado de las renunciaciones sin sustitución presentadas con posterioridad al tres de mayo del año en curso, resulta procedente la cancelación de 11 cargos que conforman diversas planillas, conforme el anexo 4

56. De la verificación del vínculo comunitario

Con relación al vínculo comunitario destaca que el artículo 28 del Reglamento de registro de candidaturas establece que para efecto de revisión y aprobación de registros que tengan como objeto cumplir con la cuota indígena; los Partidos Políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán presentar lo siguiente:

I. Manifestación de auto adscripción indígena firmada por la persona candidata.

II. Elementos objetivos y verificables que acrediten el vínculo de la persona candidata con la comunidad indígena que corresponda y expedidas por autoridades previstas para ello y conforme el presente Reglamento.

Por su parte, el artículo 29 del Reglamento de registro de candidaturas prevé que para cumplir la fracción II del artículo 27, relacionado con la auto adscripción establecida en el artículo 2º.



de la Constitución Federal, que funda la adscripción de la calidad de indígena; a efecto de que no sean postuladas personas que no reúnan dicha condición, es necesario que los Partidos Políticos, coaliciones y candidaturas comunes que postulen candidaturas en los municipios y distritos indígenas; de manera enunciativa y no limitativa presenten evidencia documental, fotográfica y/o videográfica, testimonial que acredite la pertenencia o vínculo de la persona candidata al municipio o distrito indígena correspondiente, con al menos alguno de los siguientes supuestos:

I. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñados cargos tradicionales en la comunidad o distrito por el que pretenda ser postulada o postulado.

II. Haber participado en reuniones de trabajo, tendientes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulada o postulado.

III. Ser representante o miembro de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones dentro de la población, municipio o distrito indígena por el que presenta ser postulada la persona.

IV. Presentar la constancia expedida por autoridad debidamente facultada para hacer constar o dar fe del vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece.

2. En el caso de mujeres indígenas, bastará con la constancia de vinculación a la comunidad a que hacen referencia las fracciones III y IV del presente artículo.

Asimismo, el artículo 30 del Reglamento de registro de candidaturas establece que el vínculo afectivo puede tener lugar a partir de la pertenencia y conocimiento de la persona ciudadana indígena que pretenda ser postulada por los partidos políticos o coaliciones, con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece, la cual, como ya se dijo se deberá acreditar por los partidos políticos o coaliciones al momento del registro de las candidaturas.

2. A fin de verificar el vínculo comunitario el Instituto observará las siguientes reglas operativas:

Evidencias documentales que, de manera enunciativa, más no limitativa, conforme a lo que se indica a continuación:

a) Ser originaria/o, o descendiente directa de alguna persona integrante de la comunidad de la cual aspira ocupar un cargo y contar con elementos que acrediten su participación y compromiso comunitario;

b) Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñados cargos tradicionales en el municipio o distrito por el que pretenda ser postulada/o;

c) Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro del municipio o distrito indígena por el que pretenda ser postulada, o

d) Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

e) Haber desempeñado actividades concernientes a la conservación de sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

f) Dedicarse a las labores relativas a la convivencia y organización familiar y/o comunitaria, social, económica, política y cultural de conformidad con sus tradiciones y normas internas.



3. Serán válidas las comparecencias testimoniales siempre y cuando se complementen con alguna evidencia adicional de las previstas en el numeral anterior.

4. Las evidencias documentales deberán ser expedidas por las autoridades idóneas en la comunidad o población indígena, como pueden ser, la asamblea general comunitaria, las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos, o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad, las cuales deberán presentarse en original y contener fecha de expedición y firma autógrafa.

5. La evidencia documental y/o testimonial deberá entregarse por los partidos políticos y en su caso candidaturas independientes, en el SERC en el periodo de solicitudes de registros de candidaturas.

6. Los ODES correspondientes a los municipios indígenas ingresarán al SERC a fin de advertir las postulaciones hechas por los partidos políticos que están cotejadas y validadas en el SERC y de la documentación presentada para acreditar el vínculo comunitario, en el periodo que informe la DEAP mediante circular.

7. Los Consejos Distritales y en su caso Municipales, deberán dar difusión en los estrados de sus inmuebles así como en los espacios públicos de la comunidad, la lista de las candidaturas postuladas a fin de hacerla del conocimiento de la ciudadanía en dichas demarcaciones territoriales y garantizar que votarán efectivamente por candidaturas indígenas, garantizando que las personas electas representarán los intereses de los grupos en cuestión, tendiendo con ello a evitar la desnaturalización de esta acción afirmativa.

8. En el plazo que determine la DEAP, los ODES deberán corroborar la autenticidad de las evidencias documentales presentadas por los partidos políticos, a través de diligencia de entrevista con la autoridad o persona emisora o persona que presentó su testimonio, de la cual el Secretario técnico dotado de fe pública instrumentará el acta con todos los requisitos legales para que tenga plena validez y la remitirán a la DEAP a través del SERC, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que la diligencia se haya realizado, y posteriormente la entregará de manera física.

9. De lo antes descrito, las correspondientes constancias presentadas por los Partidos Políticos y las coaliciones postulantes serán valoradas de manera conjunta con las documentales levantadas por los Consejos Distritales y Municipales, a efecto de determinar su eficacia probatoria, para demostrar si existe o no elementos de vínculo de comunitario de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece.

Finalmente, el artículo 31 del Reglamento de registro de candidaturas establece que a fin de generar certeza y para verificar el cumplimiento del vínculo comunitario de las candidaturas, se dotará a la DEAP del personal profesional especializado en la materia a fin de que la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, a través de dicha Dirección, realice una revisión de la documentación generada con motivo de las reglas operativas previstas en el artículo anterior.

2. En el caso de que derivado de la verificación del vínculo comunitario por parte de esta autoridad, los elementos probatorios que presenten los partidos políticos al Instituto no sean reconocidos como fidedignos por las autoridades a quienes se atribuye su expedición, o se ponga en duda su credibilidad, con apoyo de la tesis I/2023, se podrá requerir que se subsanen defectos de los documentos cuestionados, pero no conceder otras posibilidades probatorias a las personas interesadas para presentar nuevas o diversas constancias a las originalmente presentadas.



3. Caso contrario el partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente correspondiente deberá solicitar su sustitución la cual será sujeta a una nueva verificación del vínculo comunitario.

4. Cuando los Partidos Políticos, coaliciones y candidaturas comunes no acrediten con elementos objetivos el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, la DEAP propondrá al Consejo General la no acreditación de la autoadscripción calificada.

5. La DEAP integrará por Partido Político, coalición y candidatura común, un formato de dictamen que se incorporará en el acuerdo de registro de candidaturas y, en caso de 48 horas a fin de que postule una nueva candidatura que acredite el vínculo comunitario, apercibido de que de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud de registros de candidaturas en el distrito o municipio que corresponda sin posibilidad de sustitución y sin responsabilidad para el Instituto.

En tal sentido, a la fecha los órganos desconcentrados han realizado las verificaciones de vínculo comunitario, este Consejo General, no encuentra impedimento alguno para acreditar el vínculo comunitario de las personas candidatas que a continuación se enlistan, conforme al anexo 3.

Municipio	Partido	Cargo
Larráinzar	Redes Sociales Progresistas Chiapas	4a. Regiduría Propietaria
Larráinzar	Redes Sociales Progresistas Chiapas	Regiduría de Representación Proporcional
San Juan Cancuc	Partido Verde Ecologista de México	1er. Regiduría Propietaria
San Juan Cancuc	Partido Verde Ecologista de México	Regiduría de Representación Proporcional
Fórmula	Partido	Cargo
14	RSP Chiapas	Diputación de representación proporcional

57. De las sustituciones y registros una vez iniciada la impresión de documentación electoral.

Que el artículo 168, numeral 9, de la LIPEECH, establece que, una vez impresas las boletas electorales, no habrá modificación alguna a las mismas, aun cuando se presenten cancelaciones y sustituciones de candidatos, o correcciones de datos de éstos, salvo mandato de los órganos jurisdiccionales electorales.

Que conforme a las actividades del Calendario electoral para la impresión y distribución de documentación electoral en el estado de Chiapas en el PELO 2024, y como es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 7/2019, bajo el rubro BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS. Esta autoridad considera necesario que, una vez iniciada la impresión de las boletas electorales, si deviniera alguna sustitución de candidatura con efectos de aparecer en la boleta correspondiente, esta no podrá modificarse, para garantizar su debido traslado y distribución.

Lo anterior, se robustece con la jurisprudencia 10/2013 dictada por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual establece:

BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).

De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación



por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, por lo que se permite adicionar ese tipo de datos, siempre que se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, ya que contribuyen a identificarlos candidatos.

Con base en los memorándums, IEPC.SE.DEOE.606.2024 e IEPC.SE.DEOE.607.2024, dada la temporalidad programada para la entrega del material electoral a los Órganos Desconcentrados veinte días antes al de la Jornada Electoral, (a más tardar el 13 de mayo del año en curso), conforme a lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, para llevar a cabo los trabajos de conteo, sellado y agrupamiento de las mismas; así como para la integración de los paquetes electorales que serán entregados a las Presidencias de las Mesas Directivas de Casilla, no es viable la inclusión de los nombres de las presidencias municipales aprobados mediante el presente acuerdo, en las boletas electorales

58. Que tomando en consideración los nuevos registros aprobados con motivo del presente acuerdo, quedan aprobadas de manera condicionada al cumplimiento de la Ley 3 de 3 y por ende, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, para que remita la lista de candidaturas aprobadas mediante este acuerdo y que sean diversas a los acuerdos IEPC/CG-A/186/2024, IEPC/CG-A/190/2024, IEPC/CG-A/191/2024, IEPC/CG-A/196/2024 , IEPC/CG-A/197/2024 e IEPC/CG-A/203/2024 al Poder Judicial del Estado de Chiapas a fin de que éste realice un nuevo cruce y poder determinar así dicho cumplimiento.

Que el artículo 13, numeral 6, del reglamento de registro de candidaturas, establece que los partidos políticos deberán presentar durante la etapa de registro de candidaturas, el formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad firmado por las y los aspirantes a alguna candidatura, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los supuestos previstos en el numeral anterior, lo cual será verificado con la compulsas que se realice con apoyo del Poder Judicial del Estado a partir del convenio de colaboración.

59. Finalmente, se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que dentro del plazo de 5 días posteriores al engrose del presente acuerdo actualice las constancias de registro derivado de los registros de sustituciones de candidaturas que fueron aprobadas con motivo del presente acuerdo, pues ello abona a la certeza y transparencia en el registro de candidaturas, las cuales se harán llegar a través de las representaciones partidistas y en el caso de las candidaturas independientes a través del correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal; 7, 22, fracción I, 23, fracción VI, 28, 30, 31, párrafo segundo, 37, 38, fracción VII ,40, 80, 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, 24 de la Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas, 29, 32, 38 de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; 2 numeral 3, 4 numerales 1 y 2, 7, numeral 1, fracción IV, 10, numeral 4, 13, numeral 1, fracción VII, 17 numeral 1, Apartado C, fracción IV, inciso a), 19, numeral 1, de la LIPEECH, 19, numerales 2 y 3, 22, numeral 2, 25, numerales 1 al 3, 25, numerales 4 al 6, 27, numerales 2 y 3, 42 numeral 3, fracción VII, 162 numeral 1, fracción II, 166, numerales 4, 6 y 7, 167 numeral 1, 168, numerales 9, 10, 12, 15 ,16 , 294, 295, 303, numeral 1, fracción VII de la LIPEECH; acuerdos IEPC/CG-A/156/2024 e IEPC/CG-A/170/2024; 11 numerales 2, 43, numerales 3 y 5 del Reglamento de registro de candidaturas, Numeral 6, del artículo 281 del Reglamento de Elecciones, este Consejo General, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En términos del considerando 52, se declara improcedente la solicitud de sustitución de integrantes de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México en el municipio de Siltepec, Chiapas.

SEGUNDO. En términos del considerando 53, se declara la procedencia de las sustituciones por renunciadas ratificadas, realizadas en el plazo previsto en el artículo 169, fracción III de la LIPEECH, quienes se incluyen en el anexo 1.3 del presente Acuerdo.



TERCERO. En términos del considerando 54, se aprueba la prevalencia de la planilla derivado de renuncia presentada al cargo de Sindicatura de la planilla de Las Rosas, Chiapas, postulada por el Partido Redes Sociales Progresistas Chiapas.

CUARTO. En términos del considerando 55, se aprueba la cancelación de las planillas de Benemérito de las Américas del Partido Popular Chiapaneco, y de Marqués de Comillas del Partido Chiapas Unido, así como la cancelación de los cargos con renunciaciones sin sustituir, conforme al anexo 4 del presente acuerdo.

QUINTO. En términos del considerando 56, se aprueba la verificación del vínculo comunitario de las candidaturas para miembros de Ayuntamiento de Larrainzar del Partido Redes Sociales Progresistas Chiapas y de San Juan Cancuc del Partido Verde Ecologista de México, así como la fórmula 14 para la elección de Diputaciones de Representación Proporcional del Partido Redes Sociales Progresistas Chiapas. de conformidad con los anexos del presente acuerdo, conforme al anexo 3.

SEXTO. En términos del considerando 58 del presente acuerdo, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, para que remita la lista de candidaturas aprobadas mediante este acuerdo y que sean diversas a los acuerdos IEPC/CG-A/186/2024, IEPC/CG-A/190/2024, IEPC/CG-A/191/2024, IEPC/CG-A/196/2024, IEPC/CG-A/197/2024 e IEPC/CG-A/203/2024, al Poder Judicial del Estado de Chiapas a fin de que éste realice un nuevo cruce y poder determinar el cumplimiento de la Ley 3 de 3.

SÉPTIMO. En términos del considerando 59, se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, con auxilio de la DEAP, actualice, expida y entregue las constancias de registro aprobadas por este acuerdo.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, notifique el contenido de este acuerdo a los Consejos Distritales y Municipales Electorales, para que se dé cuenta de su contenido en la siguiente sesión.

NOVENO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con el INE de este Instituto, haga del conocimiento el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, para los efectos a que haya lugar en el ámbito de su competencia

DÉCIMO. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación.

DÉCIMO PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 334 y 338, de la LIPEECH, notifíquese el contenido del presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos con acreditación y registro ante este Organismo Público Local.

DÉCIMO SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, en Estrados y en la página de Internet del Instituto.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJERO ELECTORALES CC. SOFÍA MARTÍNEZ DE CASTRO LEÓN, EDMUNDO HENRÍQUEZ ARELLANO, TERESA DE JESÚS ALFONSO MEDINA, HELENA MARGARITA JIMÉNEZ MARTÍNEZ, GLORIA ESTHER MENDOZA LEDESMA Y DE LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL C. MARÍA MAGDALENA VILA DOMÍNGUEZ; POR ANTE EL C. MANUEL JIMÉNEZ DORANTES, SECRETARIO DEL CONSEJO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE; A CATORCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

**LA C. CONSEJERA PRESIDENTA
PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL**

**EL C. SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

MARÍA MAGDALENA VILA DOMÍNGUEZ

MANUEL JIMÉNEZ DORANTES





Documento: IEPC/CG-A/207/2024

Sello Digital: 2DA9D9CD-3CE9-4506-849C-A4B7954E5072

FIRMAS

Firmado por: MANUEL JIMÉNEZ DORANTES.-SECRETARIO EJECUTIVO

Fecha de firma: 2024-05-16T16:14:00

Serie: 0481b5

Firma: jelM/7ixdjweefOZs2n5bRg/AN5cWdRddJk6vhtQV7Dqwfb1W6CWRRYUeUjPNHMBh8Uhm+spsOQ/IneQ6pqAMeycF2sF/xTt86o1Bd82sZJdNjIsMgy12rRHGYvww+qPuvVpgiZfhouZzBFXfc44bnNGBEZ0fcHQIXyxdN6aLw1c2CbOn5AArn2wh5Xh

Firmado por: MARIA MAGDALENA VILA DOMINGUEZ.-Consejera Presidenta Provisional del Consejo General del IEPC Chiapas

Fecha de firma: 2024-05-16T14:22:00

Serie: 04d8fe

Firma: aUQzDXKp+p5Elng53wwM+U+AGfwrLjHE/IEJY+x0deYhM9PAfNdfjeBDiBYX0/s0jplM4C7QbovuKoNL03dGIXMuTZCq5lqZUJL/RVqu2FIIC7B9EAk7hgh6bkrB9p/oP1JoWbEJrptOeMr6xdGTUqPYYWcGAu20+ZTxrFz7pjBuL0vknivbccMbgSShv
